

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00025 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por el señor Serafín Forero en contra de la EPS Sanitas S.A, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, en cita presencial de control por Urología de fecha 1 de diciembre del año pasado le formularon el medicamento Doxazosina 4 mg tabletas de liberación modificada en cantidad de 180 unidades para tomar una unidad cada 24 horas por 180 días.

La citada medicina ordenada por la especialista en Urología debe ser autorizada por la EPS encartada, para ser reclamada cada mes, es decir 30 unidades para 30 días.

El 3 de diciembre del año anterior, pidió por escrito a la EPS accionada la respectiva autorización, de la cual le informaron que en dos (2) días sería remitida, transcurrido dicho lapso mediante llamada telefónica a Fonosanitas, con el fin obtener información sobre la de mora, no le dieron respuesta alguna.

Razón por la cual acudió a la Superintendencia de Salud, donde presentó dos quejas sin que las mismas hayan surtido efecto de cara al problema planteado. Frente a esto, lo único que ha hecho la EPS es hacer “...caso omiso a lo dispuesto por la Supersalud. Se ha limitado a remitirme notas sin el contenido de la autorización o ni siquiera sobre la no autorización del medicamento. Notas que radica bajo numeraciones equívocas o confusas como los que se indican a continuación: ‘Respuesta comunicación PQRS No. 20-12047543 – PQRD-20-1163116 NURC: 1-2020-579694”.

De lo anterior, no ha recibido respuesta favorable. Agrega, es que es afiliado al Régimen Contributivo por medio de la EPS Sanitas, se acerca a los 85 años de edad, además, de tener una neurisma abdominal los médicos le aconsejan que no debe realizarse la intervención quirúrgica de próstata, por lo que su afección la ha venido tratando con dicho medicamento, que al día de hoy no ha sido autorizado por parte de la entidad acusada.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la EPS convocada que suministre el medicamento Doxazosina 4 mg tabletas de liberación modificada para tratar el diagnóstico de Hiperplasia de la Próstata que presenta el accionante.

3. Por auto del 15 de enero de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital y la Superintendencia Nacional de Salud.

4. La **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL**, al descorrer el traslado informó que el señor Serafín Forero de 84 años de edad se encuentra activo en la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo desde el 1 de enero de 2000, con último periodo compensando de enero de 2021.

El medicamento Doxazosina x 4 mg tableta se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS en el Anexo N. 1 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que es deber de la EPS accionada autorizarlo y suministrarlo, conforme lo previsto en la Resolución 1604 de 2014, el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2019, en desarrollo del parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1384 de 2010, en la IPS no mayor a 48 horas y, de acuerdo a la Resolución 521 de 2020 para atención ambulatoria a pacientes crónicos y mayores de 70 años de forma domiciliaria.

5. La **EPS SANITAS S.A**, al contestar esta acción arguyó hecho superado, en la medida que el área de servicios médicos le informó que se generó la autorización del medicamento DOXAZOSINA 4MG tab lib prol para seis (6) meses así: segunda entrega 141742245, tercera entrega 141742246; cuarta entrega 141742247, quinta entrega 141742248 y, sexta entrega 141742249, para tal efecto, realizó la respectiva gestión con el proveedor farmacéutico Droguería Cruz Verde a quien le solicitó el envío domiciliario al accionante, es decir, la entrega en el mes correspondiente.

No obstante lo anterior, indica que para las siguientes entregas el paciente podrá solicitarlo directamente en los puntos de la mencionada Droguería. Información que puso en conocimiento del tutelante.

6. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, en síntesis indicó que ha adelantado las actuaciones administrativas de cara al requerimiento efectuado por este Despacho, en el sentido, que de la petición presentada por el accionante bajo el radicado PQRD-20-1163116 le corrió traslado a la EPS accionada, la cual se encuentra en gestión por parte del ente vigilado en los siguientes términos: *“...Ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados y le indicamos que validando el caso y revisando en nuestro sistema, nos registra que el domicilio DOM121375551 bajo el volante 134826787, fue rechazado por inconsistencias en la documentación, los documentos adjuntos a la solicitud se encontraban ilegibles, agradecemos realizar el proceso nuevamente”*, sin embargo y, ante los persistentes inconvenientes presentados con el usuario en cuanto a la prestación del servicio de salud, bajo el radicado N. 202131200018261 requirió a la EPS Sanitas y, dio respuesta al accionante bajo el radicado 202131200018301.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la EPS SANITAS S.A suministre el medicamento denominado Doxazosina 4 mg tabletas de liberación modificada para tratar el diagnóstico de Hiperplasia de la Próstata que presenta el accionante.

El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que **la salud** es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado” – resalta el Despacho-.

El derecho a la **vida digna** dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corproación en sentencia T-416 de 2001 señaló que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.

EN EL CASO CONCRETO

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el señor Serafín Forero se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo desde el

primero (1) de enero de 2000 a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ presenta diagnóstico de Hiperplasia de la próstata de acuerdo a la lectura efectuada a la Historia Clínica aportada al libelo (ver PDD ANEXOS 13), requiriendo la entrega del medicamento Doxazosina 4 mg tableta de liberación modificada descrito en la fórmula médica de fecha 1 de diciembre de 2020, el cual a la data en que se interpuso esta acción constitucional que lo fue el día 14 de enero de los cursantes, no había sido provisto.

Mientras que la EPS Sanitas, a través de su representante legal para temas de salud, al contestar el llamado que le hizo el Despacho, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, informó que “...Respecto al medicamento solicitado por el usuario DOXAZOSINA 4MG nos permitimos informar que desde el área de servicios médicos informa que se generó la autorización de servicios para el medicamento DOXAZOSINA 4MG TAB LIB PROL PARA 6 MESES ASI :2DA ENTREGA 141742245; 3RA ENTREGA 141742246; 4TA ENTREGA 141742247; 5TA ENTREGA 141742248; 6TA ENTREGA 141742249 (...) realiza gestión con el proveedor farmacéutico DROGUERIA CRUZ VERDE solicitando el envió a domicilio del usuario la entrega del medicamento del mes correspondiente”, información que es corroborada por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, quien al comunicarse con el accionante le indicó que “...ya me realizaron la entrega del medicamento, gracias”, por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por el petente relativo a la negativa de la autorización y entrega de dicha medicina conforme lo ordenado por el galeno tratante, esta cesó al momento de su provisión, luego al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la EPS acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a esta pretensión.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que

¹ La cual es corrobora a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 2.850.341 perteneciente al señor Serafín Forero.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	2850341
NOMBRES	SERAFIN
APELLIDOS	FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REJIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2000	31/12/2999	COTIZANTE

amenazan la vulneración de un derecho fundamental.² En este sentido, en sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el resguardo invocado por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **SERAFÍN FORERO** en contra de la EPS SANITAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sentencia T- 387 de 2018

Código de verificación:

b98a2d2fb8f93199c409d9e7c17a40cc66a281771f177b51d97f94172a579c6c

Documento generado en 26/01/2021 04:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>